



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-552/2024

PROMOVENTE: *****

PARTE INVOLUCRADA: LUIS
ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹, por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Luis Armando Córdova Díaz, derivado de las manifestaciones efectuadas en una rueda de prensa y la repartición de volantes en el municipio de *****.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante/*****	*****
Denunciado/Luis Armando Córdova Díaz	<i>Luis Armando Córdova Díaz</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-552/2024

Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
VPMRG	<i>Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género</i>

V I S T O S los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-552/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por la denunciante contra Luis Armando Córdova Díaz, por la supuesta comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, se realizaron las elecciones en las que se renovaron, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal, así como senadurías².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El veintiocho de febrero³, la denunciante, interpuso queja contra Luis Armando Córdova Díaz, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa el veintiuno de febrero, en la que el denunciado dio a conocer la presentación de diversas denuncias penales en contra de la quejosa, con lo cual, supuestamente se daña su dignidad e imagen como mujer y servidora pública.
3. Asimismo, señala que el veintiocho de febrero, en el centro del municipio de ***** , un grupo de personas repartió ejemplares de un

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ Remitida a la autoridad instructora el cuatro de marzo.

supuesto volante, el cual contiene como portada la fotografía de la denunciante con el título “Red de corrupción de servidores públicos del Gobierno de **** vinculado a **** **** **** ****”, lo que a dicho de la denunciante, se encuentra directamente vinculado con la rueda de prensa de veintiuno de febrero.

4. Por lo anterior, la quejosa solicitó el dictado de medidas de reparación, así como de medidas cautelares.
5. **Desechamiento de la queja.** El cuatro de marzo, la autoridad instructora determinó desechar de plano la queja, al considerar que los hechos denunciados no actualizaban VPMRG.
6. **SUP-REP-232/2024.** El tres de abril, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo de la autoridad instructora, por lo que ordenó que, de no haber otra causal de improcedencia, se admitiera y sustanciara el procedimiento especial sancionador; y, una vez integrado, se remitiera a la Sala Especializada para los efectos conducentes.
7. Aunado a lo anterior, la Sala Superior estimó que la autoridad instructora debió considerar que los hechos denunciados reunían los elementos mínimos para que en su momento se analizara, en un estudio de fondo, si los hechos denunciados constituyen VPMRG, partiendo de lo previsto en la fracción IX del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que contempla una remisión en la Ley Electoral. En la referida porción normativa se establecen como conductas que configuran la infracción el “*difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos*”.
8. Por tanto, estableció que en un estudio de fondo, integral y contextual se debería determinar si las expresiones se basan en razones de género, si en el caso existe la sistematicidad o acoso denunciados, así como si

tienen el objetivo o resultado de afectar la imagen o los derechos de la persona involucrada.

9. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El ocho de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/*****/JD16/JAL/285/PEF/676/2024**; asimismo, se reservó la admisión de la queja y lo referente al emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación por desahogar.
10. **Admisión de la queja.** El once de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la presente queja.
11. **Medidas cautelares.** El doce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-159/2024⁴ declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, toda vez que, si bien las conductas denunciadas se dirigían a cuestionar el desempeño de la quejosa como otrora ****** ***, no se advirtió que esos hechos se hayan realizado por el hecho de ser mujer; por lo que no se advirtió un daño irreparable o de difícil reparación que torne nugatorios los derechos subjetivos de la denunciante.
12. **Tratamiento de datos personales de la quejosa.** El trece de junio la autoridad instructora ordenó seguir dando un tratamiento confidencial respecto del nombre y apellidos de la denunciante, toda vez que, aún y cuando fue debidamente requerida, no se pronunció respecto al tratamiento de sus datos personales.
13. **Primer emplazamiento y audiencia.** El once de julio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de julio siguiente.

⁴ Acuerdo que no fue impugnado.

14. **Juicio electoral.** El dieciséis de agosto, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-JE-197/2024, ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias de investigación y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.
15. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El doce de septiembre, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de septiembre siguiente.
16. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a ponencia y radicación.** El siete de octubre, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, y previa radicación, se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

18. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, derivado de las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa el veintiuno de febrero, en la que el denunciado dio a conocer la presentación de diversas denuncias penales en contra de la quejosa, así como, la repartición de un volante el veintiocho de febrero, con lo cual, a decir de la quejosa, se daña su dignidad e imagen como mujer y política (tomando en cuenta que al

momento de los hechos denunciados la denunciante era legisladora en el ámbito federal)

19. Esto, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, de la Constitución⁵; 173, párrafo primero⁶ y 176, penúltimo párrafo⁷, de la Ley Orgánica, así como el 442 BIS, párrafo 1, inciso f)⁸ y 475⁹, de la Ley Electoral, así como 6, numeral 1¹⁰, y 8, numeral 1, fracción V¹¹, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMRG del INE.

20. **SEGUNDA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO.** Como se mencionó en el apartado de antecedentes, la denunciante, interpuso queja contra Luis Armando Córdova Díaz, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa el veintiuno de febrero, en la que el denunciado dio a conocer la presentación de diversas denuncias penales en contra de la quejosa, con lo cual, supuestamente daña su dignidad e imagen como mujer y servidora pública.

⁵ **Artículo 99.**

(...)

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

⁶ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁷ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁸ Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

⁹ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹⁰ **Artículo 6.** Finalidad 1. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquellas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

¹¹ **Artículo 8.** Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento:

[...]

V. La Sala Regional Especializada.

21. Asimismo, señala que el veintiocho de febrero, en el centro del municipio de *****, *****, *****, *****, un grupo de personas repartió ejemplares de un volante, el cual contiene como portada la fotografía de la denunciante con el título “Red de corrupción de servidores públicos del Gobierno de ***** vinculado a ***** ***** ***** *****”, lo que a dicho de la denunciante, se encuentra directamente vinculado con la rueda de prensa de veintiuno de febrero.

22. A decir de la quejosa, la infracción denunciada se actualiza por las siguientes razones:

- *El veintiuno de febrero, el denunciado ofreció una rueda de prensa en la que dio a conocer que había presentado denuncias penales en contra de la denunciante durante su gestión como ***** ***** ***** ******.
- *La finalidad de dicha rueda de prensa fue dañar su integridad como mujer y política, porque se buscaba que la sociedad tuviera una mala y equivocada percepción acerca de ella, al presentarla como una mujer corrupta y causarle un efecto negativo en su desempeño como legisladora federal.*
- *Que no existe una sentencia definitiva en la que se le hubiere condenado por algún delito de corrupción, por lo que al difundir denuncias que se presentaron, las cuales carecen de toda motivación, fundamentación y elementos probatorios, tiene como propósito claro dañar su integridad.*
- *El mensaje del denunciado en la rueda de prensa la violentó, porque insistió en difundir información de denuncias infundadas.*
- *Un grupo de personas repartió ejemplares de un supuesto periódico y/o volante, el cual contiene como portada la fotografía de la*



denunciante, así como de la ***** ** ***** y la de diez personas más, fechado de la siguiente manera “Guadalajara, Jalisco, Febrero de 2024”, con el título “Red de corrupción de servidores públicos del Gobierno de Tlaquepaque vinculado a ***** *****”.

- La portada mencionada tiene como apariencia una especie de diagrama para vincular a todas las personas con la denunciante y denigrarla al sostener que tiene una red de corrupción, lo cual señala que es falso.
- La información que se difunde tiene que ver con las denuncias infundadas presentadas por el denunciado, por lo que presume que es el responsable de la creación y difusión de dicho contenido.
- En el caso que del denunciado no sea el responsable de la creación del contenido difundido el veintiocho de febrero, es el responsable de que se difunda dicha propaganda negativa en el municipio donde fue ***** , con lo que se busca denigrarla como mujer, política y ***** .
- Que Luis Armando Córdova Díaz la ha acosado por todos los medios mediante denuncias infundadas e instancias federales y estatales, como la Fiscalía Anticorrupción de Jalisco y la Unidad de Inteligencia Financiera.
- Ha sido un acoso constante, infundado y ahora se difunde a medios de comunicación y a la sociedad en general, para que se tenga una percepción de que es una mujer, política y ***** corrupta, lo cual es falso y denigrante.
- Con las declaraciones en la rueda de prensa y en el periódico y/volante que se repartió, se le calumnió, difamó, injurió y se le descalificó con el propósito de dañar su imagen pública, limitar y anular sus derechos, lo que constituye VPMRG; señalando que

dichas manifestaciones se encuentran en medios físicos y electrónicos, a la vista de personas que tal vez asientan y adopten los pensamientos misóginos y violentos, donde la mujer no tiene la capacidad de tener una participación importante en la política.

23. Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba un ejemplar del supuesto volante que se repartió el veintiocho de febrero en el centro de ***** ,
24. Así, una vez recibida la queja, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación; por lo que, una vez que se desahogaron los requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
25. **Documental pública**¹²: Acta circunstanciada¹³ de ocho de abril, en la cual se certifica la existencia y contenido de los siguientes vínculos electrónicos, los cuales, a dicho de la quejosa, dan cuenta de la rueda de prensa realizada por el denunciado, el veintiuno de febrero.
26. **Documental pública**:¹⁴ Acta circunstanciada de seis de mayo, en la cual se realiza la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de Luis Armando Córdova Díaz. Por lo que, se adjunta a dicha acta, la información encontrada respecto a los datos de localización del denunciado.
27. **Documental pública**:¹⁵ Oficio TEPJF-SRE-SGA-3354/2024 de veintitrés de mayo, por medio del cual el Secretario General de Acuerdo de la Sala Regional Especializada, proporciona la información fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del denunciado.

¹² Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹³ Visible de foja 087 a 095 del cuaderno accesorio uno.

¹⁴ Visible de foja 205 a 207 del cuaderno accesorio uno.

¹⁵ Visible de foja 264 a 266 del cuaderno accesorio uno.

28. **Documental privada**¹⁶: Escrito¹⁷ de Luis Armando Córdova Díaz, a través del cual señala que, niega categóricamente ser el responsable de la creación, difusión, así como del contenido del supuesto volante denunciado; por lo que, desconoce si dicho volante fue difundido en el centro del municipio de ***** o en otro lugar del estado de Jalisco y no identifica a persona o grupo de personas que supuestamente repartieron el referido periódico volante.
29. Finalmente, manifiesta que no realizó ni reprodujo grabación completa o versión estenográfica de la conferencia de prensa llevada a cabo el veintiuno de febrero, en ***** , ***** .
30. Asimismo, adjuntó a su oficio, copia certificada de la siguiente documentación:
- Constancia de mayoría de votos respecto de la integración de la planilla del partido Movimiento Ciudadano.
 - Oficio DGJ/4867/2024, por medio del cual se solicita información al director de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del ayuntamiento de ***** .
 - Oficio DGJ/4868/2024, por medio del cual se solicita información al Comisario de la Policía Preventiva Municipal del ayuntamiento de ***** .
 - Oficio DGJ/4869/2024, por medio del cual se solicita información al director de Padrón y Licencias del ayuntamiento de ***** .
31. **Documental pública**¹⁸: Oficio SMT/271/2024 del Síndico Municipal de ***** ***** ***** , por medio del cual informa que, el director de área de inspección y vigilancia del ayuntamiento, remitió el acta de infracción y la orden de visita, ambos de fecha veintiocho de febrero, de los cuales se desprende que con esa fecha en la calle Independencia (Zona Centro *****), se detectaron dos personas de sexo masculino llevando a cabo

¹⁶ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹⁷ Visible de foja 292 a 294 y de 466 a 471 del cuaderno accesorio uno.

¹⁸ Visible de foja 327 a 348 y de 394 a 415 del cuaderno accesorio uno.

volanteo (de lo que parece ser el volante materia del requerimiento en el expediente en el que se actúa), en un lugar que no está permitido, los cuales dijeron llamarse José Francisco Núñez Celaya y José Francisco Tapia Fausto, respectivamente.

32. Aunado a lo anterior, mediante oficio número 005015/2024 el director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de *****, **, remitió el oficio de dieciocho de junio, mediante el cual el subdirector Técnico y de Planeación Estratégica de dicha Comisaria, remite el parte informativo de fecha veintinueve de febrero y el informe policial homologado de veintiocho de febrero, del cual se advierte la narrativa de hechos firmada por policías de ***, respecto a la detención de los ciudadanos en comento, por el volanteo en agravio de persona.
33. En ese sentido, se adjuntó a la respuesta mencionada, copia certificada de la siguiente documentación:
- Acta de Infracción de veintiocho de febrero.
 - Orden de Vista de veintiocho de febrero.
 - Oficio 005015/2024 suscrito por el director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de *****, **, .
 - Oficio de diecisiete de junio, suscrito por el Policía Tercero responsable de la Central de Comunicaciones e Información, de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de *****, **, .
 - Oficio de dieciocho de junio, signado por el subdirector Técnico y de Planeación Estratégica de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de *****, **, .
 - Parte informativo de veintinueve de febrero.
 - Informe Policial Homologado de veintiocho de febrero.

34. **Documental privada:**¹⁹ Escrito de José Francisco Núñez Celaya, por medio del cual señala que no fue responsable de la creación ni elaboración del supuesto volante denunciado, por lo que desconoce la finalidad que impulsó a su creador para su elaboración, desconociendo de quien se trate y su forma de localización.
35. **Documental privada:**²⁰ Escrito de José Francisco Tapia Fausto, por medio del cual señala que no fue responsable de la creación ni elaboración del supuesto volante denunciado, por lo que desconoce la finalidad que impulsó a su creador para su elaboración, desconociendo de quien se trate y su forma de localización.
36. **Documental privada:**²¹ Escrito de la denunciante por el cual solicita se le informe el estado procesal que guarda el presente procedimiento especial sancionador, así como, se le proporcione copia certificada de la constancia que acredite que fue remitido a la Sala Especializada.
37. **Documental pública:**²² Acta circunstanciada de diez de julio, a través de la cual se realiza una búsqueda en internet respecto de lo siguiente:
- Notas periodísticas relacionadas con las supuestas denuncias presentadas durante el año dos mil quince, así como cualquier otro elemento vinculado con los hechos denunciados.
 - Integración del ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** .
 - Directorio actual del municipio de ***** ***** ***** , ***** .
38. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
39. **Denunciante:**²³ La denunciante ratifica las pruebas ofrecidas en su denuncia inicial presentada ante la autoridad instructora. En ese sentido,

¹⁹ Visible de foja 426 a 427 del cuaderno accesorio uno.

²⁰ Visible de foja 429 a 430 del cuaderno accesorio uno.

²¹ Visible de foja 460 a 461 del cuaderno accesorio uno.

²² Visible de foja 487 a 541 del cuaderno accesorio uno.

²³ Visible de foja 600 a 637 del cuaderno accesorio único.

señala que dicho volante tuvo un impacto electoral, puesto que, el *****
***** ***** ***** ***** ***** , difundió en su cuenta de Facebook el
mencionado volante, con la finalidad de calumniarla, difamarla e injuriarla.

40. Aunado a lo anterior, manifiesta que con las declaraciones en la rueda de prensa y en el volante difundido, se le calumnió, difamó, injurió y se le descalificó con el propósito de dañar su imagen pública, limitar y anular sus derechos, lo que constituye VPMRG; señalando que dichas manifestaciones se encuentran en medios físicos y electrónicos, a la vista de personas que tal vez asientan y adopten los pensamientos misóginos y violentos, donde la mujer no tiene la capacidad de tener una participación importante en la política.
41. Por tanto, argumenta que es importante que se deje un precedente de protección hacia las mujeres que participan en política, el erradicar dichas violencias machistas y sancionarlas, ya que no es posible que un hombre ponga en duda la honorabilidad de una persona solo por el hecho de ser mujer.
42. Aunado a lo anterior, se tienen las siguientes diligencias las cuales se obtuvieron derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora tomando en consideración lo resuelto en el acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-197/2024.
43. **Documental pública**²⁴: Respuesta del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, quien señala que derivado de una búsqueda efectuada, sí existen denuncias en contra de la denunciante, por lo que, proporciona el número de siete carpetas de investigación.
44. **Documental pública**²⁵: Acta circunstanciada de veintidós de agosto, la cual se realiza con el fin de certificar la existencia y contenido de páginas de internet, de la cual se desprenden diversas notas periodísticas que se encuentran relacionadas con temas de corrupción, quejas presentadas

²⁴ Visible de foja 0083 a 0086 del cuaderno accesorio dos.

²⁵ Visible de foja 0088 a 0104 del cuaderno accesorio dos.

ante diversas autoridades en Jalisco respecto a la denunciante y otros servidores públicos.

45. **Documental pública**²⁶: La directora general jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco, señala que se localizaron tres denuncias presentadas en contra de la denunciante, las cuales fueron remitidas al Órgano Interno de Control del gobierno municipal de *****, *****, *****, *****, por ser un asunto de su competencia.
46. Aunado a lo anterior, anexa copia certificada de los tres cuadernillos que conforman las denuncias en comento, de las cuales se advierte que una de ellas versa sobre el posible abuso de funciones atribuible a los servidores públicos del *****, *****, *****, *****, otra sobre la revocación del contrato de concesión otorgado a una empresa y la tercera respecto a que la *****, *****, ***** ya había ostentado dicho cargo.
47. **Documental privada**²⁷: Escrito de Luis Armando Córdova Díaz, quien señala que la conferencia de prensa fue convocada por la Asociación Civil Centro de Estudios "PILA SECA", en la cual habló a nombre de dicha asociación, agregando que no recibió ninguna contraprestación ni participó otra persona.
48. **Documental pública**²⁸: Respuesta de la oficina del Fiscal Estatal de Jalisco, en la cual señala que, se encontraron cuatro carpetas de investigación, las cuales ya se encuentran resueltas y dos que aún se encuentran en investigación.
49. **Documental pública**²⁹: Respuesta de la titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, quien señala que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información concerniente a la existencia de denuncias en contra de la quejosa, toda vez que se debe preservar el secreto, la reserva y confidencialidad de los asuntos de dicha índole.

²⁶ Visible de foja 0106 a 0277 del cuaderno accesorio dos.

²⁷ Visible de foja 0280 a 0281 y de 328 a 329 del cuaderno accesorio dos.

²⁸ Visible de foja 0282 a 0295 del cuaderno accesorio dos.

²⁹ Visible de foja 0296 a 0305 y de 0309 a 0313 del cuaderno accesorio dos.

50. Aunado a lo anterior, señala que, respecto a las quejas interpuestas en contra de la denunciante, sugiere dirigir su petición ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, por ser la autoridad competente para conocer de dicho tema.
51. **Documental privada**³⁰: Escrito de José Francisco Tapia Franco quien señala que ignora quien fue la persona que ordenó el reparto de los ejemplares o la revista denunciada en el municipio de ***** y que reitera lo manifestado en su respuesta anterior.
52. **Documental pública**³¹: Oficio del director general de asuntos normativos e internacionales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual manifiesta que únicamente tiene atribuciones para conocer de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, por lo que señala que no ha recibido ninguna denuncia o queja en contra de la denunciante.
53. Asimismo, reitera que no cuenta con facultades para recibir denuncias o quejas o indagar conductas administrativas, penales o de cualquier otra materia en vía procesal.
54. **Documental privada**³²: Oficio del contralor municipal del gobierno de ***** , ***** por el cual remite información relacionada con dos expedientes de investigación remitidas por la Contraloría del estado de Jalisco, las cuales tratan sobre faltas administrativas cometidas por diversas personas del servicio público.
55. **Documental pública**³³: Oficio del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República por medio del cual señala que necesita conocer si la denunciante es o fue servidora pública adscrita a la Fiscalía General de la República, indicando el periodo en el cual laboró en dicha institución,

³⁰ Visible de foja 0307 a 0308 y de 432 a 433 del cuaderno accesorio dos.

³¹ Visible a foja 333 y 340 del cuaderno accesorio dos.

³² Visible de foja 349 a 358 del cuaderno accesorio dos.

³³ Visible a foja 356 y 367 del cuaderno accesorio dos.

o si la denunciante fue proveedora o prestadora de servicios de dicha Fiscalía, así como los hechos por los cuales podría ser motivo de investigación administrativa por parte de dicha unidad investigadora.

56. **Documental privada**³⁴: Escrito de José Francisco Núñez Celaya, quien señala que quien le ordenó repartir los volantes fue José Francisco Tapia Fausto, quien lo iba a apoyar con la cantidad de mil pesos, sin embargo nunca le pagó.
57. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
58. **José Francisco Tapia Franco**³⁵: Manifiesta que el veintiocho de febrero, fue retenido contra su voluntad por elementos de seguridad pública de *****, *****, *****, *****, por el hecho de portar un chaleco verde con la leyenda de Secretaría de Salud, del gobierno del Estado, el cual fue un obsequio de un amigo, por lo que la Fiscalía del Estado de Jalisco le aperturó una carpeta de investigación por el delito de usurpación de funciones; sin embargo, un juez de control oral determinó su libertad por falta de elementos.
59. Por tanto, señala que es totalmente ajeno a los hechos de la denuncia, ya que su detención fue por una causa totalmente ajena a los hechos que se investigan en el presente procedimiento.
60. Finalmente, niega categóricamente haber contratado a José Francisco Núñez Celaya para repartir panfletos en el centro de *****, *****, *****, desconociendo el motivo por el cual lo señala como la persona que lo contrató.
61. **Luis Armando Córdova Díaz**³⁶: Manifiesta que en la rueda de prensa se realizaron expresiones respecto a la falta de acción del Fiscal

³⁴ Visible a foja 391 del cuaderno accesorio dos.

³⁵ Visible de foja 485 a 488 y 504 a 507 del cuaderno accesorio dos.

³⁶ Visible de foja 490 a 500 y de 510 a 520 del cuaderno accesorio dos.

Anticorrupción en la entidad de Jalisco, para recabar datos de prueba de las carpetas de investigación y solicitar su judicialización, relativas a las denuncias presentadas en representación de la Asociación Civil Centro de Estudios “PILA SECA”, haciendo uso del derecho de la libre manifestación de las ideas.

62. Asimismo, señala que la denunciante pretende vincularlo con la distribución de los volantes, manifestando que es el autor de la fabricación, toda vez que el contenido de dichos volantes se relaciona con la temática planteada en la rueda de prensa denunciada; sin embargo, al analizar el contenido de los volantes en comento y lo manifestado en la rueda de prensa, es posible advertir que son completamente diferentes.
63. Aunado a lo anterior, señala que no hay forma de vincularlo con los supuestos volantes, lo cual demuestra la falsedad con la que se conduce la denunciante, con la finalidad de perjudicar y argumentando que la denuncia resulta improcedente.
64. Con base en el cúmulo probatorio antes mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:

- Es un hecho público y notorio que al momento de los hechos denunciados ***** era *****³⁷.
- El veintiuno de febrero el denunciado realizó diversas manifestaciones en una rueda de prensa, las cuales fueron abordadas en las notas periodísticas de los medios de comunicación Milenio y Jornada. (acta circunstanciada)
- El veintiocho de febrero se realizó el reparto de los volantes señalados por la denunciante. (información remitida por el municipio de ***** , *****)

³⁷ http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9227722

- Existen diversas quejas y denuncias en materia administrativa y penal en contra de la denunciante. (información remitida por diversas autoridades del estado de Jalisco)
- Existen diversas notas periodísticas que dan cuenta de los hechos denunciados. (acta circunstanciada)
- Se tiene acreditada la calidad de Luis Armando Córdova Díaz como presidente del Centro de Estudios Pila Seca, toda vez que el mismo se reconoció así en sus escritos de comparecencia.

65. **TERCERA. METODOLOGÍA.** En el caso concreto se analizará, si la rueda de prensa de veintiuno de febrero y el volante distribuido el veintiocho del mismo mes, actualizan la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

66. Así, en primer lugar, se desarrollará el marco normativo atinente, y posteriormente se realizará el estudio correspondiente para determinar si se actualiza o no la infracción materia del presente asunto.

67. **CUARTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

a) Marco normativo

Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa

68. El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

69. En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

70. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
71. Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
72. Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.
73. Estos sistemas, como los programas de televisión o de difusión digital como en el caso de analizará, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar

elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

74. De esa forma, los programas transmitidos a través de televisión o difusión digital son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.
75. Además, los programas de televisión son diseñados para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras de dichos programas.
76. En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.
77. De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.
78. Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio

de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática³⁸.

79. En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.
80. En el mismo sentido, la Sala Superior³⁹ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
81. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
82. La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018⁴⁰, la referida Superioridad sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
83. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y

³⁸ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

³⁹ SUP-AG-26/2010.

⁴⁰ Bajo el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite⁴¹.

84. Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011⁴², en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa⁴³.
85. De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

86. En primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
87. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.⁴⁴

⁴¹ Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

⁴² De rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

⁴³ Tesis X/2022 de rubro: CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO. Los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística. Impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión. El contenido del trabajo periodístico es responsabilidad de la persona autora, sin que exista una responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación con respecto a su contenido, incluso durante la veda electoral, siempre que no hayan encomendado la elaboración de los artículos, columnas u opiniones a las personas que ejercen esa labor.

⁴⁴ Artículo 4.

88. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.⁴⁵
89. De igual forma, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:
1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁴⁵ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.⁴⁶

90. Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género⁴⁷, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

91. Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁸, dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

92. Por otra parte, en el caso particular se destaca lo establecido en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual a través de sus fracciones VIII y IX se establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

b) Caso Concreto

93. En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente, es importante señalar que las notas periodísticas que dan cuenta de la rueda

⁴⁶ Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

⁴⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

⁴⁸ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

prensa, fueron certificadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de dieciséis de mayo.

94. Una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar cada una de las notas denunciadas, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.
95. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018⁴⁹, para determinar la existencia de la infracción denunciada, enseguida se analiza si se cumplen los elementos siguientes:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres⁵⁰.
96. En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido específico de las manifestaciones, sino con el carácter de la denunciante y de los denunciados, por lo cual es posible responderlos en lo general:

⁴⁹ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

⁵⁰ En sentido similar, refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

97. Este elemento se actualiza porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la quejosa en el marco del ejercicio de su actuar como servidora pública (***** ***)).

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

98. Este elemento también se actualiza porque la denunciante señala directamente a Luis Armando Córdova Díaz como la persona que está cometiendo supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante como particular, derivado de manifestaciones que ha realizado en su contra en la rueda de prensa denunciada, lo cual, a dicho de la quejosa, se encuentra directamente relacionado con el actuar del denunciado.

99. Ahora bien, los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos en la jurisprudencia 21/2018, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-552/2024

100. En consecuencia, para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran en la causa, se debe analizar el contenido de las expresiones denunciadas, conforme a los parámetros que se han enunciado.
101. Para tal efecto y a fin de garantizar un estudio integral y no sesgado de la causa, se abordarán de manera individual y consecutiva, en primer término, las dos notas periodísticas que dan cuenta de la rueda de prensa de veintiuno de febrero y posteriormente, el volante difundido en el centro de ***** , ***** el veintiocho de febrero, las cuales son del tenor siguiente:

Imagen representativa

MILENIO®

Presentaron además una denuncia en contra de Citlalli Amaya, por apología del delito, ya que pese a conocer de las denuncias de estos funcionarios



Denuncian enriquecimiento ilícito en el ayuntamiento de Tlaquepaque. (Roberto Hurtado)

Roberto Hurtado
Guadalajara / 21.02.2024 21:07:15

Contenido

Integrantes del Centro de Estudios Pila Seca denuncian diversas irregularidades que se han dado en el municipio de ***** y que involucra a trabajadores del Ayuntamiento que son familiares de la ex alcaldesa ***** .

Luis Córdova, presidente de este centro, señaló que dentro de los funcionarios que cuentan con una denuncia por enriquecimiento ilícito se encuentran, César Arturo Reynoso, director general de la coordinación de Servicios Públicos de ***** , José Inés Reynoso, director de Inspección y Vigilancia, Francisco Reynoso Mercado, director de Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos, Irma Yolanda Reynoso Mercado, directora de Salud entre algunos otros.

“Que con este caudal probatorio se acredita que hay desviación de recursos públicos y que deben de ser investigados. Y lo único que se investiga es lo que nosotros aportamos, y el día de hoy no tenemos la posibilidad de tener un ambiente libre de



corrupción al que cualquier ciudadano debe aspirar, no tenemos la posibilidad de tener gobiernos que hagan una correcta aplicación de los recursos a que sean transparentes y a que rindan cuentas”, explicó.

El también ex regidor de *****, agregó que a pesar de las diversas denuncias que se han presentado no se ha dado el seguimiento correspondiente por la instancia correspondientes, incluso el pasado viernes presentaron una denuncia en contra de Citlalli Amaya, por apología del delito, ya que pese a conocer de las denuncias de estos funcionarios, reconoció el trabajo realizado.

Agregó que buscarán también interponer un juicio político en contra del Fiscal Anticorrupción, Gerardo de la Cruz Tovar.

“Son de integración y no las judicializan, solamente lo que seguimos aportando y aportando en una primera denuncia, en una segunda ampliación, tercera ampliación, damos cumplimiento, metemos amparos, metemos tutelas, aportamos más datos de prueba, testimoniales muy claras, que no solamente son sobre enriquecimiento ilícito, son sobre abusos de autoridad que se cometen todos los días. Hubo despidos injustificados, hubo casos muy sonados de acoso laboral, donde ya hay dictámenes, más de 100 casos de dictámenes con una afectación psicológica a los trabajadores”, aseguró.

¿Qué es enriquecimiento ilícito?

El delito de enriquecimiento ilícito es un tipo de corrupción política que consiste en el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado.

102. Del contenido se advierte lo siguiente:

- Es una nota periodística en el medio de comunicación Milenio, publicada el veintiuno de febrero en Guadalajara.
- El título de la nota es “Denuncian a funcionarios de ***** por enriquecimiento ilícito serían familiares de la ***** ***** ***** *****”.
- Como subtítulo se señala que se presentaron además una denuncia en contra de Citlali Amaya, por apología del delito.
- Del contenido de la nota se desprende en primer lugar, que los integrantes del Centro de Estudios “Pila Seca” denuncian diversas irregularidades que se han dado en el municipio de ***** ***** *****, el cual involucra trabajadores del ayuntamiento, familiares de la denunciante.
- Luis Armando Córdova Díaz, presidente del centro en comento, manifestó que dentro de los funcionarios que cuentan con una denuncia por enriquecimiento ilícito son César Arturo Reynoso, José Inés Reynoso, Francisco Reynoso Mercado e Irma Yolanda Reynoso Mercado.

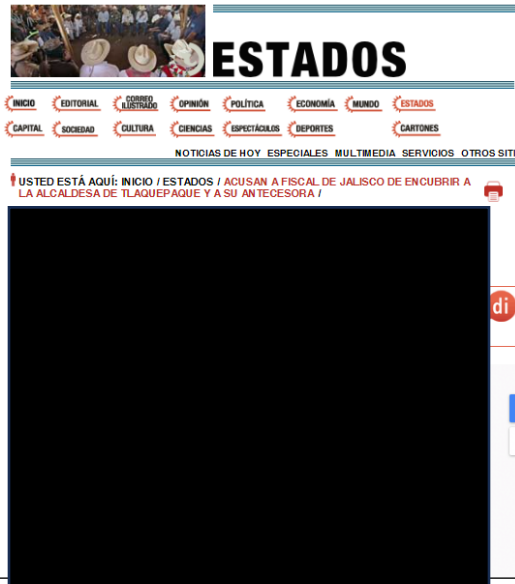


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-552/2024

- El denunciado señaló que, con el caudal probatorio presentado, se acredita que hay desviación de recursos públicos y que deben de ser investigados.
- Asimismo, señaló que, pesar de las diversas denuncias que se han presentado no se ha dado el seguimiento correspondiente por la instancia necesaria.
- Que, se presentó una denuncia en contra de Citlalli Amaya, por apología del delito; manifestando que también buscarán interponer un juicio político en contra del fiscal anticorrupción.
- Finalmente, se señala la manifestación del denunciado en la que argumenta que no se trata únicamente de enriquecimiento ilícito, también de abusos de autoridad que se cometen todos los días.

Imagen representativa



Contenido

Guadalajara, Jal., Corrupción, nepotismo, enriquecimiento ilícito y apología del delito durante las administraciones de las emecistas ***** y Citlalli Amaya como alcaldesas de ***** han sido delitos encubiertos por el fiscal anticorrupción de Jalisco, Gerardo Ignacio de la Cruz, quien no ha resuelto la denuncia 117/2020 que se abrió hace casi cinco años en la agencia 5 por operaciones con recursos de procedencia ilícita, dieron a conocer miembros del Centro de Estudios Pila Seca.

Los integrantes de la asociación civil, quienes también solicitarán al Congreso local juicio político contra el funcionario, explicaron que hicieron la denuncia el 4 de marzo de 2019 y en ésta se da cuenta documental del crecimiento en el patrimonio de Limón, actual ***** plurinominal, quien anunció que no buscará reelegirse y regresará a ***** a coordinar la campaña de Amaya, que busca repetir como *****



Las valuaciones de casas y departamentos en la citada demarcación, así como en Guadalajara y Chapala, a nombre de ella o de hijos y parientes, además de cuentas bancarias en Estados Unidos, fueron presentados como pruebas respecto a la disparidad entre sus ingresos y sus adquisiciones declaradas.

El documento también integra el registro de vehículos de lujo que, por sus costos, no corresponden a los recursos percibidos por Limón y sus familiares, a quienes colocó dentro de la nómina municipal y que hoy Amaya mantiene en sus puestos.

Además de Limón, se acusó a sus sobrinos, que son directores de diversas áreas en *****: César Arturo Reynoso, de la Coordinación de Servicios Públicos; José Inés Reynoso, de Inspección y Vigilancia; Francisco Reynoso Mercado, Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos, e Irma Yolanda Reynoso Mercado, de Salud.

Adicionalmente, fueron señalados los hijos de la *****, Carlos Manuel y Argenis León García, y el hermano de ella, José Luis Limón García, por la posible comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y asociación delictuosa.

Luis Armando Córdova Díaz, quien preside el Centro de Estudios Pila Seca, recordó que la denuncia también fue presentada ante la Fiscalía General de la República y que pese a que desde el 19 febrero 2021 el Ministerio Público Federal recabó pruebas que a la postre resultaron suficientes para acreditar los ilícitos, de repente se declaró incompetente para seguir el caso y determinó que eso correspondía a la fiscalía jalisciense.

Sin embargo, lo que se ha avanzado en la Fiscalía Anticorrupción es por el trabajo que hemos hecho nosotros (aunque) ellos nos ponen obstáculos para poder integrar esas carpetas al negarnos la calidad de víctimas e interesados en este tema, así que nos fuimos a un amparo y lo ganamos, dijo en rueda de prensa.

Indicó que el fiscal De la Cruz está sometido a una agenda política, en lugar de actuar en representación de la sociedad, por lo cual no pasará de este mes cuando se presente ante el Congreso del estado la solicitud de juicio contra él y los agentes ministeriales que no cumplen con su responsabilidad.

Córdova Díaz afirmó que además será demandado por obstaculizar la integración de las indagatorias, guardar silencio procesal, no judicializar las carpetas de investigación, no imputar delitos a los señalados, ni solicitar que sean vinculados a proceso para que sean castigados penalmente, omisiones sancionadas por el Código Penal del estado de Jalisco.

El también abogado y ex regidor priísta de ***** agregó que el 16 de febrero pasado presentó una denuncia en contra de la alcaldesa Citlalli Amaya por apología del delito y encubrimiento, al no separar de sus cargos a empleados que están en este proceso de investigación y, por el contrario, decir que son funcionarios ejemplares y que realizan muy bien su trabajo, como lo hizo en una reciente sesión de cabildo, según consta en registros.

103. Del contenido se advierte lo siguiente:

- Es una nota periodística en el medio de comunicación La Jornada, publicada el veintidós de febrero e Guadalajara.
- La nota se titula “Acusan a fiscal de Jalisco de encubrir a la alcaldesa de ***** y su antecesora”.
- El contenido de la nota comienza señalando que hubo corrupción, nepotismo, enriquecimiento ilícito y apología del delito durante la



administración de la denunciante y de Citlalli Amaya, como alcaldesas de *****, delitos que ha sido encubiertos por el fiscal anticorrupción de Jalisco, Gerardo Ignacio de la Cruz, quien no ha resuelto la denuncia que se interpuso hace cinco años, respecto a recursos de procedencia ilícita.

- Se afirma que los integrantes de la asociación civil solicitaron al Congreso local, juicio político en contra del fiscal anticorrupción.
- Asimismo, manifestaron que, en la denuncia presentada en 2019, se da cuenta del crecimiento ilícito del patrimonio de la denunciante, quien anunció que no buscará reelegirse y regresará a ***** a coordinar la campaña de Amaya, que busca repetir como ***** *****.
- Que se presentaron como pruebas en contra de la denunciante, las valuaciones de las casas y departamentos a nombre de ella, de sus hijos y parientes, señalando que también se proporcionó el registro de vehículos de lujo, lo cual no corresponde a los ingresos de dichas personas.
- Aunado a lo anterior, también se acusó a los sobrinos de la denunciante, quienes son directores de diversas áreas en el citado municipio; igualmente, se señaló a los hijos de la denunciante por la posible comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y asociación delictuosa.
- Luis Armando Córdova Díaz, quien preside el Centro de Estudios Pila Seca, señaló que la denuncia mencionada también fue presentada ante la Fiscalía General de la República, sin embargo, el ministerio público federal se declaró incompetente para seguir el caso y determinó que eso correspondía a la fiscalía jalisciense.
- También, se argumenta que se les ha negado el carácter de víctimas e interesados en el tema, no obstante, se fueron al amparo y lo ganaron.
- Se reiteró la denuncia en contra del fiscal jalisciense, puesto que ha obstaculizado la integración de las indagatorias, guarda silencio procesal, no judicializa las carpetas de investigación, no imputa

delitos a los señalados, ni solicita que sean vinculados a proceso para que sean castigados penalmente.

- Finalmente, se señala que el denunciado manifestó que el dieciséis de febrero presentó una denuncia en contra de la alcaldesa Citlalli Amaya, por apología del delito y encubrimiento.

104. En ese sentido, a continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia, para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la rueda prensa citada.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

105. **No se cumple**, puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

106. Como podemos apreciar, el denunciado realizó diversas manifestaciones respecto a múltiples irregularidades que han ocurrido en el municipio de ***** , las cuales involucran a trabajadores del ayuntamiento, quienes se señala son familiares de la denunciante, en ese tenor, menciona que existe una supuesta desviación de recursos públicos, la cual debe ser investigada, argumentando que ha presentado diversas denuncias por enriquecimiento ilícito, abuso de poder y apología del delito, en contra de la denunciante, de sus sobrinos, hijos y de la actual ***** del citado municipio.

107. Por tal razón, se estima que, si bien es cierto, resulta ser una crítica severa e incómoda para la denunciante⁵¹, no se advierte que ésta se realice

⁵¹ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACION DEL DEBATE PÚBLICO; así como el SUP-REP-200/2023.

derivada de una perspectiva de género, con la finalidad de violentar en algún sentido, puesto que el tema mencionado, es un tema de interés general para la sociedad y sobre todo, para los habitantes de *****

***** , ***** .

108. Posteriormente, se menciona que el fiscal anticorrupción de Jalisco, Gerardo Ignacio de la Cruz no ha resuelto las denuncias presentadas, toda vez que ha encubierto los delitos, razón por la cual se busca iniciar un juicio político en su contra, afirmaciones que no resultas ofensivas o contextualizadas en una forma violenta contra las mujeres o en perjuicio de la denunciante.
109. Por otra parte, se menciona el supuesto crecimiento ilícito del patrimonio de la denunciante, señalando la valuación de diversas propiedades y vehículos, sin que ello signifique algún tipo de violencia contra la mujer en específico, ya que más bien se trata de la opinión y/o crítica del denunciado en relación con el patrimonio de la denunciada, lo cual no resulta ser ofensivo, sino más bien una crítica dura e incómoda.
110. Por tanto, si bien es cierto se señalan diversos delitos supuestamente cometidos por la denunciante y otros servidores públicos que se señalan relacionados a ella, no se advierte que lo manifestado resulte ser violento en ningún aspecto, puesto que no se realizan comentarios denigrantes hacia la denunciante, simplemente se mencionan hechos y en su caso, críticas que no resultan contextualizadas en un ambiente de inferioridad hacia la mujer, toda vez que, se considera que la finalidad de la rueda de prensa y en consecuencia de las notas periodísticas que dieron cuenta de tal acto, fue dirigirse a la ciudadanía con el fin de evidenciar opiniones o diversos puntos de vista sobre temas de interés general, entre ellos, el actuar de los servidores públicos que conforman el municipio de *****

111. Además de que, el hecho de señalar la presentación de diversas denuncias penales por la supuesta comisión de diversos delitos,

pertenece a una crítica u opinión las cuales si bien pueden ser consideradas duras, fuertes o incómodas, no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, la denunciante debe considerar que pueden existir ciertas opiniones que no le resulten favorables, no obstante, el hecho de realizar una opinión no favorable no significa que se esté violentando por su condición de mujer o se esté ejerciendo violencia en su contra, ni mucho menos que se busque el menoscabo de sus derechos políticos-electorales por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

112. En ese sentido, se debe de tomar en consideración que el hecho de cuestionar el manejo de recursos públicos, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

113. De conformidad con lo anterior, este elemento **no se cumple**, porque no se advierte que las manifestaciones realizadas por el denunciado y plasmadas en las notas periodísticas tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las expresiones del denunciado consistieron en una opinión en torno al debate político y público, sin que se viera limitado o restringido el derecho de la denunciante a ejercer su ***** .

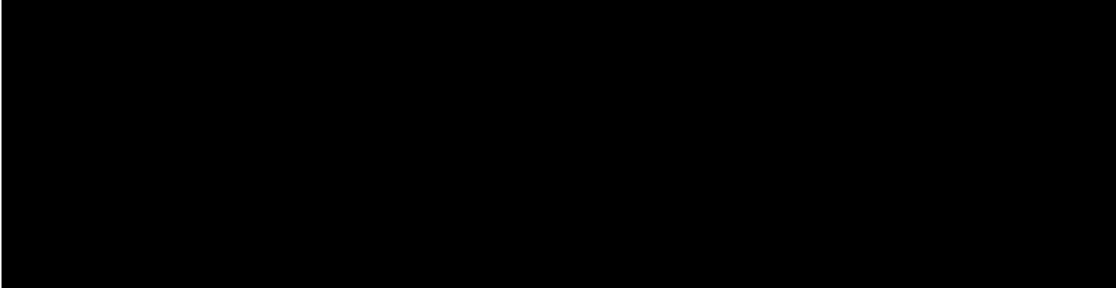
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

114. **No se cumple**, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género. Toda vez que, como se ha dicho, se realizan múltiples manifestaciones las cuales no se encuentran encaminadas a un tema de género, puesto que se enmarca en el debate político dentro de un ambiente político y no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.
115. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, puesto que únicamente se trata de diversas opiniones del denunciado respecto al actuar de la denunciante y de diversas personas del servicio público del municipio de ***** , ***** por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.
116. En otro orden de ideas, como se mencionó previamente, la denunciante señala que el veintiocho de febrero se repartió en el centro de ***** , ***** un supuesto volante, por lo que, a continuación, se muestra el material denunciado:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

U
T
U
U



acida en Guadalajara, Jalisco el 20 de Mayo de 1963, Licenciada en Trabajo Social por la Universidad de Guadalajara (No se localizó registro de (Cédula Profesional)).

PATRIMONIO:

- Calle Parras 643 int. 3, Col. Álamo San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- Calle 5 de Febrero 2727 y 2728, Col. Rancho Blanco, Guadalajara, Jalisco.
- Calle Altaveros 59, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- Calle Ruiz 164, Fracc. Residencial Bonanza, Tlaxianguillo de Zúñiga, Jalisco.
- Casa habitación marcada con el número 5, Condominio "Casa Pericos", ubicado sobre la carretera a Chapala / Jocotepec, No. 19, escritura pública 28453 del 16 de mayo del 2016, otorgada ante la fe del notario 76 de Guadalajara, Jalisco, Lic. Pablo Prado Blogg con folio real 35251L.
- Departamento ubicado en Av. de las Rosas 2975, Col. Chapalita, Guadalajara, Jalisco.
- Inmueble ubicado en la Av. Niños Héroes 614, int. 36, Col. El Álamo, Tlaquepaque, Jal.
- Condominio "Casa Pericos" unidad privada UP-TL, San Antonio Tlayacapan, Jocotepec, Jalisco, comprada en 2016.
- Inmueble ubicado en República de Cuba 113, Centro, San Pedro Tlaquepaque

CUENTAS BANCARIAS:

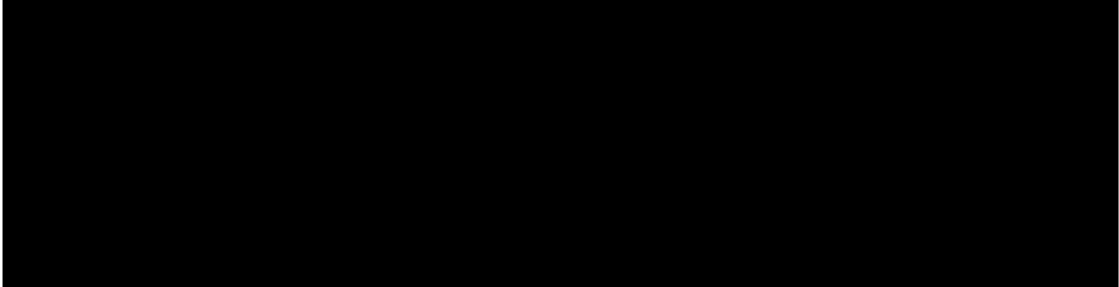
- Bank of America
Número de Cuenta: S/D, con un monto de entre 100 mil y 400 mil dólares

OMISIÓN DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

- La fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, "confirmó" la existencia de delitos de María Elena Limón y sus familiares en las denuncias y carpetas de investigación formadas en contra de la imputada y sus familiares. Debiendo nuevamente mencionar que el agente del ministerio público ha sido omiso en determinar la vinculación a proceso de María Elena Limón y sus familiares.

IRREGULARIDADES:

- Tuvo intervención en los nombramientos de familiares en cargos estratégicos sin contar con la preparación, ni perfil académico, entre otros los siguientes:

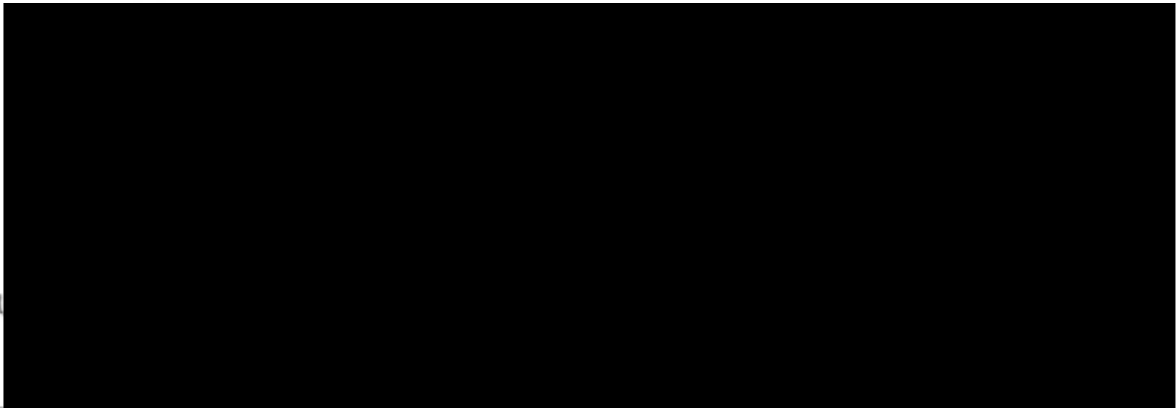


Referencia a los bienes inmuebles automotores que se encuentran registrados en la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Jalisco, de los computados, se insiste, contrasta su patrimonio con los sueldos que perciben como funcionarios públicos como se ha demostrado en la carpeta de investigación con los datos aportados.

... en Coto Delicias Residencial 66, Cal. La Capacha, Tlaquepaque, Jalisco a con un costo aproximado en la época de la compra de \$1,590,000.00

... no justificó ni mencionó, con motivo de que actividad lícita haber adquirido bienes inmuebles así ... a las que se han citado en la carpeta de investigación que conoce la fiscalía anticorrupción, ya que, sumando las dos cantidades, alcanzan casi \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos (0'000 mil.), cantidad que de ninguna manera dentro de la carpeta de investigación justificó como la consiguió o adquirió, ya que se insiste, en el ejercicio de sus declaraciones patrimoniales, de los años 2016, 2017 y 2018, los omitió, que ante la denuncia que se integra no tuvo más remedio que sacarlos a la luz, pero se le olvidó justificar su legal procedencia, es por ello, que la agencia del ministerio público de la fiscalía anticorrupción deberá recalcar todos los datos de prueba que se han solicitado investigue en dicha carpeta de investigación y así, estar en condiciones de que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los hoy imputados, como se insiste con los datos de prueba hasta ahora

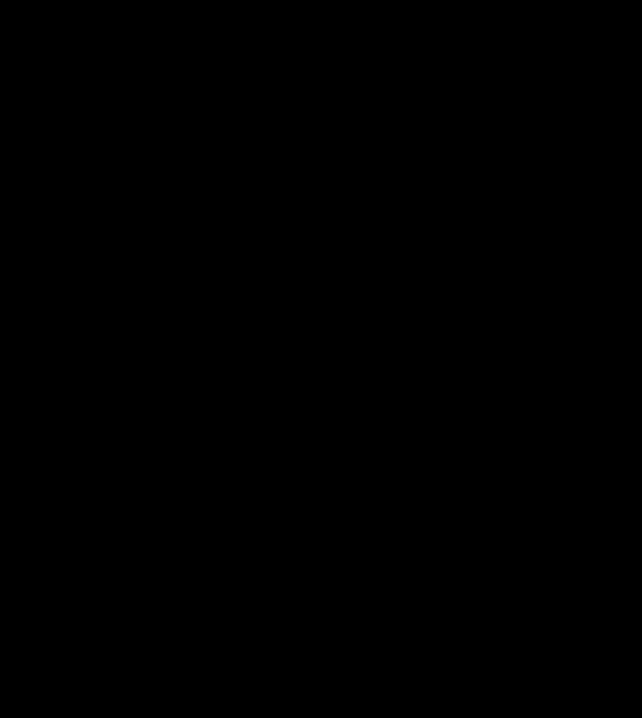




STAFF.- Una abrumadora Red de corrupción opera impunemente en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. [Redacción borrada] as, no hay respuesta ni [Redacción borrada] presidente municipal, [Redacción borrada]

De acuerdo con las investigaciones realizadas, los sobrinos [Redacción borrada] la hija de un de su [Redacción borrada] en el Ayuntamiento, [Redacción borrada] de sus percepciones económicas, se presume que sostienen un estilo de vida que no pueden solventar con el salario que perciben del erario tlaquepaquense. La denuncia fue presentada directamente ante la Fiscalía General del Estado, pero no ha tenido eco, debido a la protección que le han brindado tanto en la Fiscalía General, como en la fiscalía anticorrupción. El hermano [Redacción borrada] trabaja a [Redacción borrada] Tlaquepa [Redacción borrada]

Su ex nuera, Susana Ivette Hernández Ibarra, es directora de relaciones públicas con un salario igual. En tanto que la hija de su hermano, es decir, Priscila Limón Tostado, se desempeña como secretaria técnica de la Secretaría técnica con un sueldo de siete mil 7 mil 29.95 quincenales. La expresidente municipal y actual diputada federal María Elena Limón García, tiene trabajando a cinco sobrinos en el Ayuntamiento. Se trata de César Arturo Reynoso Mercado, quien es director general de coordinación de servicios públicos de San Pedro Tlaquepaque, con un sueldo de 31 mil 980 pesos quincenales; asimismo Francisco Javier Reynoso Mercado, quien es director de mantenimiento a vialidades y pavimentos de Tlaquepaque, con un salario de nueve mil 869.55 quincenales; de igual forma Irma Yolanda Reynoso Mercado, es coordinadora de la coordinación General de salud pública de Tlaquepaque, y gana 29 mil 743.50 pesos a la quincena. Otro de los sobrinos es José Inés Reynoso Mercado, director de inspección y vigilancia de Tlaquepaque, quien percibe un salario de 14 mil 970 pesos a la quincena; y finalmente José armando Reynoso Mercado, quien es chofer del departamento de taller municipal de Tlaquepaque, con un salario de cuatro mil 386.90. El patrimonio [Redacción borrada] Tlaquepa [Redacción borrada] bastante g [Redacción borrada] diversos municipios entre los que destacan obviamente



San Pedro Tlaquepaque, así como Guadalajara y Jocotepec. Igualmente, cuenta con cuentas bancarias no sólo en el país, sino también en la institución denominada Bank Of America en Estados Unidos con un monto de alrededor de 400 mil dólares. Destaca q [Redacción borrada] Arturo Re [Redacción borrada] coordinación de servicios públicos de Tlaquepaque, tiene además de cuatro domicilios registrados en el municipio de Tlaquepaque, seis vehículos a su nombre también, entre los que destaca un mini Cooper año 2022 con un valor de 550 mil pesos, así como una Can-am Maverick X3 con un valor de 480 mil pesos. Al igual un Mercedes-Benz 200 año 2019 con un valor de medio millón de pesos. Entre todo esto, la actual presidente municipal Citlali Amaya es también denunciada por complicidad, y hace unos días dicha denuncia se sigue directamente en la fiscalía general por la posible comisión de delitos como apología del delito y encubrimiento

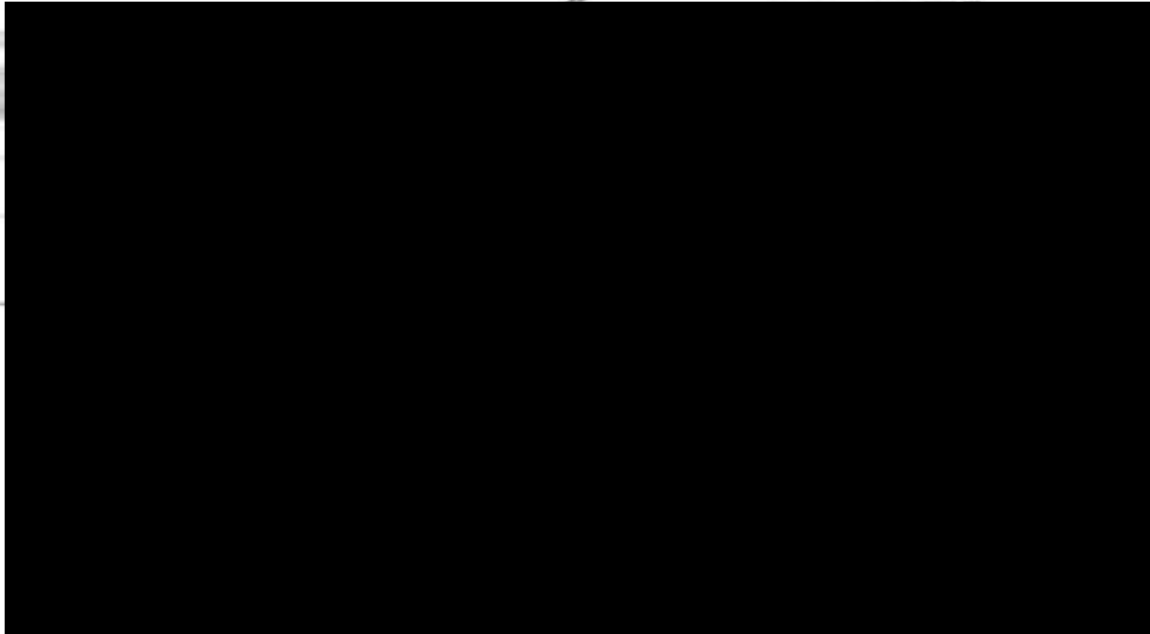


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

GUADALAJARA, JALISCO FEBRERO DE 2024

Número 001

RED DE CORRUPCIÓN DE





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-552/2024

CONFIDENCIAL
FEBRERO 2024



CÉSAR ARTURO REYNOSO MERCADO

Director General de Coordinación de Servicios Públicos de Tlaquepaque

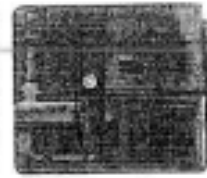
Nacido el 15 de Diciembre de 1965, Escolaridad Preparatoria en estado trunca.

DOMICILIOS:

- Calle República de Brasil 95, Col. San Pedro, San Pedro Tlaquepaque. (domicilio de los Padres)
- Calle Cabo San Lucas 40, Col. Villas del Tapatio, San Pedro Tlaquepaque.
- Calle Progreso 318, Col. Centro, San Pedro Tlaquepaque.
- Calle Salvador Orozco Lareño 117, Col. Las Huertas, San Pedro Tlaquepaque.



Calle República de Brasil 95, Col. San Pedro, Tlaquepaque



Calle Progreso 318, Col. Centro, San Pedro, Tlaquepaque

PRESTANOMBRES Y OPERADORES FINANCIEROS:

- Roberto Siqueiros Bravo, quien además es proveedor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.
- Dyuki Monserrat Siqueiros Magallanes
Cuenta Bancaria: Banco Santander S.A. 4915663054648762
Cuenta Bancaria: Banco Banorte S.A. 221420397
- Lic. Ramón Wenceslao Montaño, Notario Público 44, Guadalajara, Jalisco
- Luz Palacios

INMUEBLE:

- Ubicado en la unidad privada "San Carlos" número 5 sobre la calle San Carlos, condominio "Villas El Tapatio" número 4275 del Blvd. Aeropuerto, antes Av. 65 de la carrera Guadalajara - Chapala, Tlaquepaque, Jalisco

IRREGULARIDADES:

- Restaurador de vehículos de alta gama propiedad de César Reynoso Mercado: Martín Vaca propietario del negocio conocido como "MEXICANOS", quien ha llevado a cabo trabajos de restauración de vehículos blindados y de alta gama por varios millones de pesos.
- César Arturo Reynoso Mercado (imputado), con nombramiento de Director General de Coordinación General de Servicios Públicos, con un sueldo quincenal de \$ 31940.00 (treinta y un mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cuenta con una escolaridad técnica, sin perfil, ni preparación académica para desempeñar ese cargo, sus ingresos son contrastantes con sus bienes, estilo y forma de vida muy ostentosa como se maneja públicamente.
- Resultando importante mencionar que el hoy imputado César Arturo Reynoso Mercado, solicitó en la Carpeta Administrativa que se radicó con motivo de la Carpeta de Investigación 117/2020, ante un Juez Especializado en Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para adolescentes, adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, que se sobrepesara dicha indagatoria en lo que a su persona se refería, en virtud de ello se señaló fecha para el desahogo de la AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL, por lo que el C. Luis Armando Córdova Díaz a efecto de que el juzgador no accediera a tal petición, presentó un escrito ante dicho órgano Jurisdiccional con fecha de 30 de agosto del año 2023, aportando un cúmulo de datos de prueba que incriminan al imputado y que se encuentran relacionadas con los hechos delictivos que se investigan, **que por cierto hoy día 23 de febrero del presente año, aún no se investigan y mucho menos se desahogan.**

Todo lo anterior en razón de que el Jefe de Autos ordenó regresar la Carpeta de Investigación 117/2020, para que el Agente del Ministerio Público Integrador ordenara a la Policía Investigadora llevar a cabo las entrevistas y demás datos de prueba, **para estar en posibilidad de poder imputar o en su momento vincular al imputado por los hechos delictivos que se le atribuyen y así garantizar la apertura de un estado de derecho y de justicia a la Sociedad Tlaquepaquense.**

De lo que resulta inconcuso que la Fiscalía Anticorrupción nada ha hecho para la judicialización de la Carpeta de Investigación 117/2020, ya que existen los suficientes datos de prueba de los delitos que se les atribuyen a los imputados, no debiéndose de pasar de vista que la función del Agente del Ministerio Público, es la de persecutor de delitos, siendo que en el presente caso ante su omisión y opacidad trata a todas luces de encubrir y proteger a los hoy imputados.

AUTOMOTORES REGISTRADOS A SU NOMBRE:

- | | | |
|--|--|---|
| • Can-Am Maverick X3 Racer 2021
Placas: S/D
Valor en el mercado: \$ 480,000.00 | • Nissan Rogue 2009
Placas: JHT 6393
Valor en el mercado: \$ 150,000.00 | • BMW X1 30i
Placas: JME 7939
Valor en el mercado: \$ 355,000.00 |
| Esposa: | | |
| • Mercedes Benz 2018 2018
Placas: S/D
Valor en el mercado: \$ 500,000.00 | • BMW Mini Cooper S 2022
Placas: JSR 3472
Valor en el mercado: \$ 950,000.00 | • Suzuki Jimmy 2022
Placas: Bscaca S/D
Valor en el mercado: \$ 345,000.00 |

Haciendo mención que el C. César Arturo Reynoso Mercado posee un número indeterminado de automotores de alta gama, que usan sus familiares, y el mismo, los que se encuentran registrados a su nombre que utiliza prestanombres.

117. Del contenido del periódico se advierte lo siguiente:

- En la primera página, se señalan diversos datos personales de la denunciante, como lo es su cargo, los bienes que integran su patrimonio y sus cuentas bancarias (ello se realizó sin mencionar los números de las cuentas que las identifiquen).
- Posteriormente se señala la supuesta omisión de la Fiscalía Anticorrupción de Jalisco de vincular a proceso a la denunciante, aún y cuando se cuenta con los elementos probatorios para ello.
- En ese sentido, se señala que la denunciante ha cometido irregularidades tales como participar en el nombramiento de diversos familiares en cargos públicos sin que éstos cuenten con la preparación ni el perfil académico necesarios, señalando a tres de sus sobrinos.
- Asimismo, se señala que existe una acumulación de poder económico de la denunciante y sus familiares, sin que exista una lógica entre los sueldos que se perciben y los bienes muebles automotores con los que cuentan.
- Aunado a lo anterior, se menciona que la denunciante cuenta con un patrimonio de cuatro millones de pesos, sin que haya comprobado la procedencia lícita de dichos recursos.
- En la segunda página se advierte el título “Protegida por el gobierno del estado. Millonaria Red de corrupción en ***** ***** *****” y el subtítulo “Una enorme red de corrupción opera en el municipio de ***** ***** *****”, es encabezada por la ex-presidente municipal y actual ***** ***** ***** ***** ***** y la actual alcaldesa Citlalli Amaya”.
- Se menciona que existe una abrumadora red de corrupción que opera impunemente en el ayuntamiento de ***** ***** ***** , aún y cuando se ha denunciado, no hay respuesta de la fiscalía.
- Se argumenta que la vida que llevan los familiares de la denunciante, quienes trabajan en el ayuntamiento mencionado sobrepasa sus percepciones.
- Se hace alusión a múltiples familiares de la denunciante como lo



son sus sobrinos, su hermano, su exnuera, quienes tienen diversos puestos en el municipio, los cuales van desde chofer hasta directores de área y directores generales, señalando sus sueldos quincenales, mismos que van desde los ocho mil hasta los treinta mil pesos.

- Asimismo, se señalan diversas propiedades que tiene la denunciante en múltiples municipios del estado, así como sus familiares y los vehículos con los que cuentan.
- Finalmente, se señala a la actual ***** , de quien se dice es cómplice de los delitos mencionados, por lo que ha cometido apología del delito y encubrimiento.
- En la tercera página se advierte un diagrama en el cual se observa a la denunciante y diversos funcionarios públicos quienes se señalan como sus familiares, tales como su hermano, su ex-nuera, sus sobrinos, sus hijas y su esposo.
- Finalmente, en la última página se realiza un resumen de la vida de César Arturo Reynoso Mercado, quien se ha señalado es sobrino de la denunciante y se ostenta como director general de coordinación de servicios públicos de ***** .
- En dicha página se señalan diversos inmuebles, prestanombre y operadores financieros que se relacionan con el servidor público en comento.
- Asimismo, se mencionan diversas irregularidades que se relacionan con la persona en comento, como lo son el nombramiento con el que cuenta, aún y cuando no tiene la formación académica necesaria para dicho puesto; tres vehículos que se encuentran a su nombre y tres a nombre de su esposa.

118. A continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes, para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el volante citado.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o**

psicológico.

119. **No se cumple**, puesto que no se advierte que las expresiones plasmadas en el volante puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante, ya que en el periódico denunciado únicamente se emite una crítica u opinión respecto a una supuesta red de corrupción en *****
*****.
120. Como podemos apreciar, de la lectura del volante en comentario, se advierte que los temas a tratar son el patrimonio de la denunciante, su vinculación con diversos servidores públicos del municipio mencionado, supuestas irregularidades que se vinculan con los servidores públicos señalados, la supuesta comisión de diversos delitos como lo son enriquecimiento ilícito, propiedad y vehículos a nombre de diversos servidores los cuales se presume son familiares de la denunciante, el actuar de la ***** y del fiscal anticorrupción, entre otros.
121. En ese tenor, de las manifestaciones mencionadas lo único que se desprende es que se trata de una crítica a diversos servidores públicos, los cuales se encuentran relacionados con la denunciante, situación que no evidencia razones de género y situaciones a favor o en contra por el hecho de ser mujer, ya que, si bien es cierto, se señala *“Una enorme red de corrupción opera en el municipio de ***** , es encabezada por la ex presidente municipal y actual ***** y la actual alcaldesa Citlalli Amaya”*, así como del contenido integral del volante, tales manifestaciones o frases por sí sola no menciona ninguna situación en la cual se desprenda una cuestión de subordinación o inferioridad de la denunciante o algún tipo de violencia en particular, sino que más bien, es una crítica u opinión que gira respecto al tema que se vive en el municipio de ***** , ***** y el actuar de sus servidores públicos.

122. Esto es, se considera que la finalidad del periódico fue dirigirse a la ciudadanía con el fin de evidenciar las supuestas irregularidades que se encuentran en dicho municipio y las situaciones que lo rodean, sin que de ello se desprendan elementos que actualicen algún supuesto de la violencia mencionada.

- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

123. De conformidad con lo anterior, este elemento **no se cumple**, porque no se advierte que las manifestaciones realizadas por el denunciado y plasmadas en los volantes tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las expresiones del denunciado consistieron en una opinión en torno al debate político y público, sin que se viera limitado o restringido el derecho de la denunciante a ejercer su

***** *****

- **Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

124. **No se cumple**, porque como se mencionó, el contenido denunciado únicamente señala una situación general realizada en el municipio de ***** ***** ***** , ***** , como lo es el nombramiento de diversos servidores públicos y su actuar, de la cual en ningún momento se advierte que se basen en elementos de género, si no que se tratan de críticas y opiniones respecto al patrimonio de la denunciante y diversos familiares, el cual, en el volante se señala que no se justifica con los sueldos que perciben quincenalmente y que no cuentan con la formación académica necesaria para sus cargos.

125. Aunado a lo anterior, debe señalarse que el evidenciar lazos familiares entre la denunciante y diversos servidores públicos no actualiza un estereotipo de género o algún tipo de violencia en contra de la mujer en el cual se afirme que se encuentra en una condición de subordinación, mucho menos se desprende un menoscabo o discriminación a su persona por el hecho de ser mujer, ya que no conlleva, por sí misma la afirmación de que les debe obediencia o que guarda dependencia de ellos, menos aún que ello se deba a que la denunciante es mujer y que diversos servidores públicos mencionados son hombres.
126. Por lo que, se considera que el hecho de cuestionar el manejo de recursos públicos, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.
127. En otro orden de ideas, cabe señalar que, la calumnia supone la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).⁵² En casos de VPMRG, esta infracción supone, además, que dicha imputación se realice con base en estereotipos de género, o con el objetivo o resultado de menoscabar la imagen pública de una mujer, limitar o anular sus derechos.⁵³
128. En este caso, la denunciante adujo que las expresiones del denunciado buscaron calumniarla en razón de su género; no obstante, aunado a que ya se ha determinado que las expresiones denunciadas constituyeron

⁵² Artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución y el diverso 471, apartado 2, de la Ley Electoral.

⁵³ Artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres.

críticas fuertes o vehementes, en el marco del debate público y político sobre temas de interés general, tomando en cuenta el cargo de la denunciante, resultan manifestaciones o ejercicios validos ya que como bien se mencionó con anterioridad antes de considerarse calumnia en contra de la denunciante, se trata de manifestaciones y/o críticas que están relacionadas que pueden considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, al estar relacionadas con temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que la denunciante es una servidora pública que tiene un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

129. Aunado a lo anterior, las manifestaciones o el reparto del volante no pueden considerarse delitos o hechos falsos, toda vez que, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, existen diversas quejas, denuncias en contra de la denunciada, tanto en materia penal, como en materia administrativa, así como diversas notas periodísticas que dan cuenta de los hechos que se le imputan a la denunciada.
130. De ahí que, al existir expedientes y carpetas de investigación en contra de la denunciante, relativas a las múltiples problemáticas denunciadas en el municipio de *****, como lo es el posible abuso de funciones, es que, se permite concluir que no existe la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de no ser verdad, pues es un hecho notorio y público dicha información al respecto.
131. Aunado a lo anterior, cabe recordar que la autoridad instructora realizó una búsqueda y certificación de diversas notas periodísticas relacionadas con el tema analizado desde el año 2015 a la fecha, de las que se advierten diversas notas relacionadas con la supuesta red de corrupción que existe entre la denunciante y diversos servidores públicos del municipio de *****, *****, las cuales evidencian como un hecho

público y notorio los temas que se han suscitado en el municipio en comento, lo cual no es un hecho falso, ya que tal información tiene un sustento informativo.

132. Por otra parte, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se tiene que no se cuenta con elementos probatorios para aseverar que el denunciado tuvo relación alguna con la repartición y/o contenido de los volantes denunciados. Esto es, del volante en comento, no se desprende ningún elemento con el cual se pueda afirmar que Luis Armando Córdova Díaz es el creador o el que participó en la repartición del citado material
133. Finalmente, no se omite señalar que, si bien es cierto la denunciante manifestó que de las expresiones denunciadas se incita al odio en su perjuicio, lo cierto es que, del análisis efectuado, no se desprende manifestación alguna que encuadre en un supuesto de odio, toda vez que, como se ha señalado, se trata únicamente de críticas amparadas en la libertad de expresión.
134. En consecuencia, derivado del análisis efectuado a las notas periodísticas que dan cuenta de la rueda de prensa del veintiuno de febrero y el volante repartido el veintiocho de febrero, se considera **inexistente** la infracción denunciada consistente en la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, toda vez que, tal y como se señaló previamente, no se actualizan los elementos establecidos por la superioridad respecto a la VPMRG y lo establecido en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia, respecto a la supuesta imputación de un hecho o delito falso que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción denunciada, por las consideraciones realizadas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.